

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 208
13 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 205/22
PETICIÓN 967-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUSTAVO SALGADO DELGADO Y FAMILIA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 205/22. Petición 967-15. Admisibilidad.
Gustavo Salgado Delgado y familia. México. 13 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Luis Salgado Cruz
Presunta víctima:	Gustavo Salgado Delgado y familia
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 15 (reunión) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (constitución y a la protección de la familia), IX (inviolabilidad del domicilio), XXI (reunión) y XXVII (asilo) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³ .

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	19 de marzo de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de mayo de 2017
Notificación de la petición al Estado:	1 de agosto de 2019
Primera respuesta del Estado:	11 de febrero de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	19 de abril de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	10 de mayo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. El peticionario, hermano de la presunta víctima, denuncia la responsabilidad internacional del Estado mexicano a raíz del secuestro, tortura y homicidio de Gustavo Salgado Delgado, activista político y defensor de derechos humanos, en el estado de Morelos. Sostiene que el Estado ha fallado en determinar los autores intelectuales de los hechos denunciados y no ha garantizado el otorgamiento de la indemnización a su familia por los daños sufridos. Asimismo, alega que los hechos ocurrieron a raíz de su labor como activista y defensor de derechos humanos en un contexto en el cual numerosos dirigentes de organizaciones campesinas, grupos indígenas y de defensa de la tierra han sido asesinados desde diciembre de 2012, principalmente en estados como Guerrero, Veracruz, Oaxaca, Sinaloa, Sonora y el estado de México.

2. El peticionario narra que el 3 de febrero de 2015 un grupo de hombres armados secuestraron a la presunta víctima cuando salía de una asamblea popular con jornaleros de la Montaña de Guerrero en el municipio de Villa de Ayala. Lo golpearon y llevaron a un paraje donde lo torturaron y asesinaron. Desde las primeras horas un grupo de campesinos emprendieron gestiones para buscarlo; y Rosa Salas, su pareja, acudió ante el Ministerio Público de la ciudad de Cuautla para presentar una denuncia; sin embargo, alega que las autoridades se negaron a levantar el acta respectiva en dicha oportunidad al considerar que no había transcurrido tiempo suficiente para entender que era un secuestro. Al día siguiente fue encontrado el cuerpo de Gustavo Salgado decapitado y con señales de tortura en los campos del municipio de Villa de Ayala por un equipo de la policía de investigación criminal de Cuautla.

3. Por estos hechos se inició la carpeta de investigación CT-UIDD/471/215, en el marco de la cual se investigó, juzgó y sancionó a cuatro personas, conocidos por tener vínculos con el crimen organizado, gracias a la presión del Frente Popular Revolucionario y diversas organizaciones sociales. En el marco del proceso penal, el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial en el estado Morelos les impuso pena privativa de libertad de treinta y dos años de prisión y una multa mediante sentencia condenatoria del 4 de agosto de 2016. El peticionario indica escuetamente que la sentencia fue apelada por los condenados, y que luego presentaron un recurso de amparo del cual la familia de la presunta víctima fue notificada como terceros involucrados. El peticionario, argumenta –sin aportar mayor detalle– que únicamente han sido identificados y condenados los autores materiales y que, debido a una serie de desatenciones e irregularidades en el proceso penal, entiende que existe poco interés del Estado de esclarecer las causas profundas y reales de los hechos alegados e identificar a los autores intelectuales. Al respecto, indica de manera concisa que existió en el marco de la investigación penal, una falta de preocupación por “eventos anteriores y posteriores” al secuestro y muerte violenta de la presunta víctima que debieron haber sido parte de las líneas de investigación del caso; como por ejemplo, el incremento del hostigamiento por parte de grupos sospechosos vinculados a los detenidos, en contra de dos comunidades del municipio de Villa de Ayala, Morelos con las que la presunta víctima estuvo trabajando como activista. Asimismo, el peticionario incluye al expediente, notas de prensa que refieren a los posibles vínculos de varios políticos del estado y la región en los hechos violentos, sin embargo, alega que estos hechos, parte del contexto real del caso, no han sido investigado con seriedad por las autoridades.

4. El peticionario sostiene –sin dar mayor detalle– que la presunta víctima le había expresado temor ante su posible detención por la Policía Municipal de la ciudad de Ayala; el hostigamiento y amenazas por parte del entonces alcalde de la misma ciudad; la presión del gobierno estatal de Morelos por su labor de defensa de los derechos de los pueblos indígenas en los estados de Morelos y Guerrero; y los riesgos por su participación en las distintas manifestaciones relacionadas a las personas desaparecidas de Ayotzinapa. En consecuencia, indica que la familia de la presunta víctima ha intentado mantenerse al margen de cualquier exigencia de justicia, al considerar que sería un riesgo a integridad personal debido a la situación en el estado de Morelos y en México, y a la existencia de “rumores que el estado fue quien dispuso el crimen.” Detalla que acudieron al momento del reconocimiento del cuerpo y a actividades esporádicas de organizaciones civiles que reclaman justicia; y hasta donde tienen conocimiento no existen en este momento recursos pendientes.

5. En tal sentido, continúa relatando el peticionario –sin dar más información–, que días después de los hechos personas no identificadas ingresaron en la madrugada a la oficina de Gustavo Salgado sin llevarse ningún objeto. La familia llamó a la policía, pero al llegar al lugar los responsables ya habían huido. En esta

línea, describe igualmente que el 17 de marzo de 2015, Rosa Salas García, quien también se desempeñaba como defensora de derechos humanos y miembro de la Organización del Frente Popular Revolucionario, presentó una solicitud ante el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en tanto no había podido ejercer actividades en la comunidad debido al asesinato de su pareja y las amenazas en su contra, teniendo que mudarse, cambiar de teléfono y mudar a su familia. Al respecto, la mencionada autoridad emitió el oficio No. URC/195/2015 del 20 de marzo de 2015 notificando la decisión de no dar trámite a la solicitud por considerar que la amenaza y/o agresiones no tienen vínculo directo con sus actividades de defensoría de derechos humanos, sino por ser señalada como una de las responsables de las aprensiones de los responsables del homicidio de la presunta víctima.

6. El peticionario argumenta que la familia de la presunta víctima vive con zozobra y temor al sentirse perseguidos después de los hechos alegados. Describe que la familia está pensando en salir del estado toda vez que son acosados en su domicilio, en un contexto de incremento de hostigamientos por parte de grupos sospechosos, asociados al crimen organizado y a autoridades del municipio, en contra de dos comunidades del municipio de Villa de Ayala, Morelos. En tal sentido, solicita a la Comisión el apoyo para solicitar asilo o refugio político en Estados Unidos.

7. Por su parte, el Estado mexicano alega que la autoridad fiscal llevó a cabo una investigación diligente, seria e imparcial para llevar ante la justicia a los responsables; sin embargo, no han sido agotados los recursos internos en tanto el proceso penal por el homicidio de Gustavo Alejandro Salgado, no ha concluido, por cuanto los recursos de reclamación interpuestos tanto por los sentenciados como por la señora Salas García siguen en trámite.

8. México informa que el 3 de febrero de 2015 la Fiscalía General de Justicia del estado de México inició la carpeta de investigación CT-UIDD-D/471/2015, en la cual giró el 6 de febrero de 2015 una orden de aprehensión en contra de cuatro personas por la comisión del delito de homicidio calificado, la cual fue cumplida ese mismo día. Explica que el 4 de agosto de 2016 se dictó sentencia condenatoria contra los acusados, condenándolos a cumplir una pena de treinta y dos años de prisión y al pago de una multa de \$474,760 pesos mexicanos (USD\$. 29.000⁵), así como al pago de la reparación del daño. Esta decisión fue apelada, y este recurso resuelto el 23 de noviembre de 2016 por la Sala del Tercer Circuito, modificando únicamente la cantidad impuesta por concepto de multa. Destaca que el 19 de diciembre de 2016 se ordenó el inicio del procedimiento de ejecución de sentencia, la notificación a las partes y, el requerimiento del pago de la multa; sin embargo, los condenados promovieron juicio de amparo directo, registrado bajo el número 309/2018, contra la resolución de 23 de noviembre de 2016. Explica que el 25 de abril de 2019 el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, determinó conceder el amparo con respecto a que la sala responsable dictara una nueva resolución estableciendo que la designación del lugar en donde habrían de purgar los sentenciados la pena de prisión corresponde única y exclusivamente al Juez de Ejecución Penal.

9. Los quejosos igualmente promovieron recurso de revisión contra la sentencia de amparo manifestando que se realizó una interpretación inexacta de la Constitución Federal; así, este recurso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 4300/2019, siendo rechazado mediante ejecutoria de 17 de junio de 2019. Finalmente, sostiene que el 11 de julio de 2019 se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por los cuatro condenados contra el “acuerdo de desechamiento” del 17 de junio de 2019, y el recurso de reclamación adhesivo que interpuso la señora Rosa Salas García como parte ofendida, el cual al momento de la presentación de su respuesta, se encuentra pendiente de resolución por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Sostiene que, con respecto a los actos de intimidación sufridos por la familia de la presunta víctima, el Estado atendió a nivel interno las violaciones referidas e implementó las medidas pertinentes a través del trabajo conjunto de las autoridades de la entidad federativa de Morelos, con la finalidad de evitar que todas las personas que en su momento presentaban alguna situación de riesgo, sufrieran alguna afectación

⁵ De acuerdo con la información publicada en Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación. Ver enlace: https://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=158&dfecha=22%2F01%2F2015&hfecha=22%2F01%2F2016#gsc.tab=0.

en su derecho a la vida, integridad personal, derecho de reunión y protección a la familia. Así, el Estado alega que la presente petición es improcedente ya que el asunto ha quedado sin materia.

11. Al respecto, explica que el 4 y 25 de febrero de 2015 se presentaron quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos (en adelante “CEDHM”) con motivo de la desaparición de Gustavo Salgado Delgado. A raíz de ello, se solicitó un informe a las autoridades correspondientes y el establecimiento de medidas precautorias para garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal de los activistas del estado y familiares de la víctima, con la finalidad de evitar actos de difícil o imposible reparación, así como garantizar el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso; por lo cual, se inició la realización de constantes recorridos de vigilancia en la zona de asentamiento de los integrantes del Frente Popular Revolucionario y posteriormente, el 27 de febrero y el 12 de marzo de 2015, se determinó la necesidad de intensificar dichos recorridos de seguridad y vigilancia en la Colonia Otilio Montaña del municipio de Jiutepec, para salvaguardar la integridad de los familiares de Gustavo Alejandro Salgado Delgado.

12. El 31 de agosto de 2017 el expediente de medidas precautorias tramitado ante la CEDHM se dio por terminado, teniendo en cuenta el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables, su detención preventiva y la vinculación a proceso en su contra lo que redujo el riesgo para los beneficiarios de las medidas precautorias.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. El peticionario alega que por la muerte de Gustavo Salgado se inició una investigación penal en virtud de la cual se investigó, juzgó y sancionó a cuatro personas, conocidos por tener vínculos con el crimen organizado. No obstante, argumenta que no se ha investigado ni identificado a los autores intelectuales. Por su parte, el Estado alega que no han sido agotado los recursos internos en tanto continúa en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de reclamación interpuesto por las cuatro personas condenadas y el recurso de reclamación adhesivo interpuesto por la señora Salas García.

14. En vista de los hechos alegados en la presente petición, la Comisión recuerda que en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁶. La Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada, se inició la carpeta de investigación fiscal CT-UIID/471/215 en la cual fueron condenadas varias personas responsables del homicidio calificado de la presunta víctima.

15. La Comisión valora los alegatos de la parte peticionaria relativos a la falta de investigación de los posibles autores intelectuales de la muerte de la presunta víctima en atención a sus labores como defensor de derechos humanos. Al respecto, la Comisión recalca como la Corte Interamericana, en casos como el presente, que involucren la muerte de un defensor de derechos humanos, ha considerado que el Estado debe tomar en cuenta su actividad para identificar los intereses que pudieron verse afectados en el ejercicio de su labor. En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores⁷.

16. La Comisión observa que, de acuerdo con el texto de la sentencia condenatoria del 4 de agosto de 2016, no fue identificado el motivo de las personas condenadas para cometer el homicidio de la presunta víctima. No obstante, la Comisión observa que, de acuerdo con la misma sentencia condenatoria, testigos declararon sobre las amenazas que recibió la propia víctima por parte de los acusados; y, de acuerdo

⁶ CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31.

⁷ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 47.

información presentada por las partes, las personas condenadas habrían tenido un “conflicto” con los grupos indígenas que el señor Salgado defendía por un reclamo de tierras.

17. La Comisión nota que, aun cuando han existido condenas en contra de cuatro de los presuntos responsables, hasta la fecha, de acuerdo con la información disponible en el expediente, el Estado no ha presentado información detallada sobre las diligencias adelantadas para explorar y agotar distintas líneas de investigación que permitan identificar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de los hechos alegados⁸. Al respecto, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha considerado fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, ya que, de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida⁹. La carga probatoria de que no existe una dilación injustificada la tiene, en gran parte, el Estado; dado que no aporta la información, no se cuenta con elementos suficientes para valorar la actividad procesal y líneas de investigación adoptadas en los últimos siete años.

18. En dicho sentido, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido de siete años de los hechos alegados y seis años de la sentencia condenatoria de varios de los responsables, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros precedentes de peticiones cuyo objeto a tratarse en el fondo es la impunidad parcial¹⁰, que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento de la CIDH.

19. Al respecto, la Comisión nota que dichas disposiciones, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

20. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos materia del reclamo iniciaron el 3 de febrero de 2015; que los familiares de la presunta víctima denunciaron los hechos el mismo día; que la petición fue recibida en la CIDH el 19 de marzo de 2015; y que los efectos de las violaciones, en términos de la alegada impunidad se extenderían hasta el presente. Así, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable de acuerdo con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto al secuestro, tortura y muerte violenta de Gustavo Rojas Vargas; la falta de acceso a la justicia y a una protección judicial efectiva, investigación de tales hechos y sanción de todos los responsables, así como la falta de reparación de la familia de la presunta víctima. La Comisión recuerda que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de la presunta víctima y su familia. A efectos de la admisibilidad, la Comisión debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b) de esta, y

⁸ CIDH, Informe No. 309/20. Petición 151-10. Admisibilidad. Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia. Colombia. 16 de octubre de 2020, párr. 20; y CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018, párr. 13.

⁹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

¹⁰ A este respecto, véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 309/20. Petición 151-10. Admisibilidad. Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia. Colombia. 16 de octubre de 2020, párr. 20; CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; y CIDH. Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018.

si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

22. Como ha señalado la Comisión anteriormente, los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. Asimismo, la Comisión recalca respecto a los hechos alegados en la presente petición, la importancia de seguir líneas de investigación que tengan en cuenta si este asesinato fue cometido como represalia por las labores que desempeñaba Salgado Delgado¹¹. Dicha investigación debe ser emprendida con debida diligencia y de manera exhaustiva, seria e imparcial.

23. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y a los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gustavo Salgado Delgado, y sus familiares debidamente identificados en el trámite de la presente petición, en los términos del presente informe.

24. Sobre las alegadas violaciones de los artículos 15 (derecho de reunión) y 17 (protección a la familia) de la Convención, la Comisión observa que la peticionaria no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación a los mismos.

25. En cuanto a las supuestas violaciones de la Declaración Americana, la Comisión ya ha determinado que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso la Comisión considera que las alegadas violaciones a estos artículos no escapan el ámbito de protección de la Convención Americana, por lo que la Comisión examinará la petición a la luz de dicha Convención.

26. Con respecto a la alegada situación de los familiares de la presunta víctima, planteada por el peticionario, la Comisión observa que este no aporta información específica al respecto más allá de su descripción del contexto de inseguridad que sufren los defensores de derechos humanos; así como tampoco contradice o desmiente la información aportada por el Estado acerca de la atención que le habría dado por medio de sus instituciones al posible riesgo en el que se encontrarían los familiares del Sr. Gustavo Salgado. Igualmente, y aras de la transparencia, la Comisión aclara al peticionario que no está en su mandato ni en sus funciones gestionar solicitudes de asilo o refugio en ninguno de los Estados miembros de la OEA.

27. Por último, con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de "cuarta instancia", la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para

¹¹ CIDH. Comunicado de prensa No. 11/2015: *CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en México*. 12 de febrero de 2015.

pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Declarar inadmisble la presente petición en relación con los artículos 15 y 17 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.